

Número: **9025**

Fecha: 9 de mayo de 2018

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA



REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 6071.01(b)-1 y 6071.01(c)-1 DEL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, SEGÚN ENMENDADO, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011", PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚM. 7899 DE 23 DE JULIO DE 2010.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

Título: Reglamento para enmendar los Artículos 6071.01(b)-1 y 6071.01(c)-1 del Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011”, promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo; y para derogar el Reglamento Núm. 7899 de 23 de julio de 2010.

Contenido:	Página
Artículo 6071.01(b)-1.- Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.-	1
Artículo 6071.01(c)-1.- Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.-	3
SEPARABILIDAD.	24
DEROGACIÓN	24
VIGENCIA.....	24

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para enmendar los Artículos 6071.01(b)-1 y 6071.01(c)-1 del Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011”, promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo; y para derogar el Reglamento Núm. 7899 de 23 de julio de 2010.

Artículo 6071.01(b)-1

Artículo 6071.01(b)-1.- Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

(a) Creación.- Por la presente se crea y se establece el Registro Oficial de Especialistas (“Registro de Especialistas”).

(1) El Registro de Especialistas se llevará y se conservará en la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Área de Política Contributiva del Departamento de Hacienda (“División”), e incluirá una relación de las inscripciones de los especialistas.

(2) El Registro de Especialistas no estará disponible para inspección pública. No obstante, en la División obrará disponible una lista de los especialistas inscritos, en la cual se detallará nombre, dirección, teléfono y correo electrónico. Dicha lista estará disponible en la página de Internet del Departamento.

(3) La inscripción en el Registro de Especialistas no constituye una licencia o certificación del Departamento respecto a las credenciales profesionales de los especialistas.

(b) Información.- El Registro de Especialistas deberá incluir la siguiente información:

- (1) nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el mismo;
- (2) nombre de la persona encargada de la práctica contributiva en el caso de corporaciones o sociedades;

(3) fecha de recibo de la solicitud de inscripción y fecha en que se otorga la inscripción;

(4) dirección física, dirección postal, correo electrónico y número de teléfono de la oficina del especialista. En el caso personas jurídicas la información será aquella de la oficina principal o sucursal establecida en Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier otro país, del solicitante, agente o representante encargado de la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro;

(i) cualquier cambio de información referente a la dirección postal y física, número de teléfono o correo electrónico, deberá notificarse por escrito a la División dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse efectuado el mismo.

(5) número de cuenta del especialista, que a estos efectos será el número de seguro social. En el caso de corporaciones o sociedades se incluirá el número de cuenta o identificación patronal de la corporación o sociedad;

(6) número de cuenta (seguro social) del cónyuge, en el caso de un especialista casado que rinde planilla conjunta;

(7) horas-crédito de educación continua, (en el caso de un contador público autorizado se incluirá copia de licencia vigente y en el caso de un abogado se incluirá certificación del Tribunal Supremo indicando que está acreditado en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico);

(8) fecha de retiro, suspensión o revocación;

(9) la firma del especialista;

(10) lista de las personas autorizadas a firmar planillas según requerido en el Artículo 6071.01(c)-1(g)(1);

(11) número de inscripción en el Registro de Especialistas ("número de especialista"), y

(12) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente. El Secretario notificará a los especialistas, mediante boletín, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general, a los fines de solicitar información adicional para el Registro de Especialistas; incluyendo información que se solicite en los formularios que emita el Secretario a tales efectos.

Artículo 6071.01(c)-1

Artículo 6071.01(c)-1.- Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

(a) Para ser elegible como especialista o continuar ejerciendo como tal, el solicitante deberá:

(1) obtener del Departamento la inscripción en el Registro de Especialistas.

(i) La solicitud de inscripción se hará completando en todas sus partes el Modelo SC 2887, denominado *Solicitud para Inscribirse como Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro*, o cualquier otro formulario que lo sustituya. En dicho formulario el solicitante hará constar que posee la preparación y conocimiento del Código que lo califica para practicar en Puerto Rico como especialista e incluirá la evidencia allí requerida.

(A) Cuando el solicitante sea una persona no residente, deberá además incluir con la solicitud de inscripción, en lugar de los documentos requeridos en los incisos (4), (5), (6) y (7) de este párrafo, una certificación original bajo penalidad de perjurio indicando que:

(I) no es residente de Puerto Rico;

(II) no tiene la obligación de rendir planillas en Puerto Rico;

(III) no tiene deudas con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico;

(IV) no tiene deudas por concepto de pensión alimentaria bajo la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico ("ASUME") e incluirá copia de la certificación de no deuda de ASUME; y

(V) no tiene la obligación de registrarse como comerciante en Puerto Rico.

(ii) la solicitud de inscripción en el Registro de Especialistas se hará por escrito y bajo juramento. En el caso de sociedades o corporaciones, la solicitud la firmará y juramentará el socio u oficial de la sociedad o corporación responsable de la práctica contributiva.

(iii) Toda persona natural o jurídica que solicite inscripción como especialista deberá incluir al momento de solicitar la inscripción el nombre, número de seguro social y firma de las personas empleadas o contratadas para preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que sean autorizadas a utilizar el número de inscripción. Para esto utilizará el Modelo SC 2887A denominado *Declaración Informativa Respecto*

a *Personas Contratadas o Empleadas por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro Durante un Período de Planillas* (“Declaración Informativa”).

(iv) La solicitud de inscripción inicial conllevará un cargo por servicio de cincuenta dólares (\$50) pagaderos a través de la Colecturía Virtual del Departamento. La solicitud deberá acompañarse con el recibo de pago.

(2) Asistir al curso de capacitación sobre los deberes y responsabilidades del especialista (curso de capacitación) ofrecido por el Departamento.

(i) Todo abogado o contador público autorizado a practicar su profesión en la jurisdicción de Puerto Rico y que tenga vigente su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico no tendrá que asistir al curso de capacitación.

(ii) Tampoco tendrá que asistir al curso de capacitación aquella persona no residente de Puerto Rico, en cuyo caso acompañará con su solicitud de inscripción una declaración firmada por éste o su representante autorizado certificando que tiene conocimiento sobre sus deberes y responsabilidades como especialista en planillas, según dispuestos en el Código. Dicha declaración deberá estar acompañada por evidencia que acredite tal conocimiento, como, por ejemplo, evidencia de que está inscrito como preparador de planillas (*“registered tax return preparer”*) con el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS) o que ha aprobado el examen sobre deberes y responsabilidades como especialista en planillas que le administre la División.

(iii) El Secretario o su representante autorizado, luego de evaluar las razones por las cuales una persona no haya podido asistir al curso antes mencionado determinará si procede su inscripción en el Registro de Especialistas.

(3) Cumplir con la debida preparación académica que le cualifique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

(i) El solicitante deberá someter la evidencia correspondiente, tal como una transcripción de créditos u otro documento que certifique que completó un curso de un mínimo de treinta y seis (36) horas-crédito en contribuciones impuestas por el Código.

(ii) La preparación académica debe haber sido certificada tres (3) años antes a la fecha de la solicitud.

(iii) En el caso de un contador público autorizado, será necesario someter copia de la licencia vigente; en el caso de un abogado, someterá la certificación del Tribunal Supremo.

(4) Estar al día en la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos en el período dispuesto por el Código para rendir planillas o declaraciones, incluyendo cualquier prórroga concedida, así como en la radicación de todas aquellas requeridas como agente retenedor.

(i) El especialista deberá obtener una certificación de radicación de planilla y presentar esta evidencia junto con la solicitud de inscripción.

(ii) En el caso de no haber rendido planillas en alguno de los últimos cinco (5) años, deberá someter el Modelo SC 2781 (*Certificación de Razones por las Cuales el Contribuyente No Está Obligado en Ley a Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos*).

(5) Estar al día en el pago de cualquier contribución impuesta por el Código, incluyendo aquellas requeridas como agente retenedor.

(i) Este requisito se considerará cumplido si el plan de pago con respecto a cualquier deuda está al día.

(ii) Toda persona que solicite inscripción en el curso deberá someter una certificación de deuda, y del plan de pago, si alguno, emitida por el Departamento.

(6) Estar al día en el pago de pensiones alimentarias en ASUME, si aplica.

(i) Este requisito se considerará cumplido en el caso de cualquier deuda que se encuentre bajo un plan de pago que este al día, según certificado por ASUME.

(7) Someter evidencia de que está inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento.

(i) El solicitante deberá someter el número de Registro de Comerciante emitido por el Departamento.

(b) El incumplimiento con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de este Artículo conllevará la imposición de la sanción administrativa establecida en el Artículo 6071.03-1 (b)(5).

(c) Una vez se otorgue la inscripción y se asigne el número de especialista para ser incluido en el Registro de Especialistas, el mismo será válido mientras no se retire, suspenda o revoque.

(1) Cuando el número de especialista se retire, suspenda o revoque, deberá solicitarse su inscripción o renovación, según aplique, utilizando el formulario correspondiente.

(i) Todo especialista cuyo número no se renueve para un ciclo de renovación (1 agosto al 31 de octubre) y sea excluido del Registro de Especialistas, podrá solicitar la renovación del mismo utilizando el Modelo SC 2887.1 y deberá cumplir con lo establecido en el párrafo (h) de este artículo.

(ii) Todo especialista cuyo número no se renueve durante dos o más ciclos de renovación (1 de agosto a 31 de octubre) deberá solicitar la inscripción nuevamente utilizando el Modelo SC 2887 y cumplir con lo establecido en el párrafo (a) de este artículo.

(2) Con excepción a lo dispuesto en el párrafo (h)(4) de este artículo, todo especialista cuyo número se retire, suspenda o revoque, estará sujeto a un cargo por servicios de doscientos dólares (\$200) según dispuesto en la Sección 6071.01(g)(3) del Código, al momento de solicitar nuevamente estar incluido en el Registro de Especialistas, ya sea por renovación o nueva inscripción.

(d) Cuando el solicitante sea una sociedad o corporación, los incisos (4), (5) y (6) del párrafo (a) serán extensivos también a todos los socios o accionistas de la sociedad o corporación que estén a cargo de la práctica contributiva, según informados en la Declaración Informativa.

(e) Aquellas personas naturales o jurídicas que estén empleadas o contratadas por un solicitante, sea éste un individuo, sociedad o corporación, al momento de solicitar la inscripción y de ser informadas en la Declaración informativa, cumplirán con los requisitos establecidos en los incisos (2), (3), (4), (5) y (6) del párrafo (a); cuando la persona contratada sea por servicios profesionales, también cumplirá con el requisito establecido en el inciso (7) del párrafo (a) de este artículo.

(f) Prohibiciones para ejercer como especialista.

(1) Ningún empleado del Departamento podrá ejercer como especialista mientras sea un funcionario o empleado del mismo. Para la aplicación de medidas disciplinarias, refiérase al Reglamento de Normas de Conducta, Medidas y Sanciones Disciplinarias del Departamento de Hacienda.

(2) Excepto según lo disponga el Secretario, ninguna persona o entidad contratada por el Departamento en calidad de contratista independiente, o como asesor o consultor en servicios profesionales, podrá ejercer o continuar ejerciendo como especialista mientras mantenga y esté vigente dicha relación contractual con el Departamento. Para estos fines, cuando la parte contratada sea una entidad, las disposiciones de este párrafo aplicarán al individuo designado en el contrato para rendir dichos servicios y no a otros empleados de dicha entidad.

(3) Todo especialista que no renueve en el ciclo correspondiente será excluido del Registro de Especialistas y no podrá ejercer como especialista hasta que solicite ser incluido nuevamente según descrito en los incisos (1) y (2) del párrafo (c) de este artículo.

(i) El Departamento le notificará de la exclusión del Registro de Especialistas mediante correo regular o correo electrónico a la última dirección conocida.

(g) Declaración informativa.

(1) Requisito de radicación.

(i) Toda persona natural o jurídica que durante un año fiscal (según definido en la Sección 1010.01(a)(32) del Código, esto es, el período de doce (12) meses comenzado el 1 de julio de un año y terminado el 30 de junio del año siguiente) emplee, ocupe o contrate a una o más personas que tengan la responsabilidad de firmar las planillas, declaraciones o reclamaciones, someterá al Departamento, no más tarde del 31 de julio siguiente al cierre de dicho año fiscal, una declaración incluyendo la siguiente información respecto a cada una de dichas personas:

(A) nombre completo y firma;

(B) número de seguro social;

(C) número de seguro social del cónyuge, si aplica; y

(D) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(ii) también deberá someter una Declaración Informativa al momento de la inscripción o renovación del número de Registro de Especialistas incluyendo los documentos requeridos.

(2) Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.

(3) Al momento de solicitar o renovar la inscripción, todas las personas responsables de firmar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que hayan sido incluidas en la declaración deberán haber cumplido con los requisitos de educación, estar al día en la radicación de planillas, no tener deuda con el Departamento de Hacienda y no tener deuda con ASUME. Además, deberán estar inscritos en el Registro de Comerciantes, si aplica.

(4) La declaración se hará bajo juramento en la Declaración Informativa, esto es, el Modelo SC 2887A denominado *Declaración Informativa Respecto a Personas Contratadas o Empleadas por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro Durante un Período de Planillas*.

(5) El incumplimiento con este párrafo (g) conllevará la imposición de la sanción administrativa según se dispone en el Artículo 6071.03-1(b)(4).

(h) Requisito de renovación del número de registro de especialista.

(1) En general.- Todo especialista deberá renovar su número de registro para poder continuar inscrito como especialista en el Registro de Especialistas.

(i) La solicitud de renovación se hará completando el Modelo SC 2887.1, denominado *Solicitud para Renovar la Inscripción como Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro*. El no recibir el formulario o notificación para dicha renovación no será razón válida para no cumplir con dicho requisito.

(ii) Los requisitos de elegibilidad para la renovación serán los mismos que para el otorgamiento inicial del número de registro de especialista.

(A) El especialista deberá, además, cumplir con los requisitos de educación continua descritos en el inciso (5) de este párrafo.

(iii) El especialista continuará utilizando el número de registro que le fue asignado originalmente si el mismo es renovado en el ciclo de renovación correspondiente.

(A) Cuando el número de especialista no sea renovado, el mismo será excluido del Registro de Especialistas y se le notificará mediante correo regular o correo electrónico a la última dirección conocida.

(2) Ciclo de renovación.- La renovación se hará cada tres (3) años, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre. Esto se considerará como el ciclo de renovación. El próximo ciclo de renovación será en el año 2020, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de dicho año. Todo especialista deberá solicitar la renovación, independientemente de la fecha inicial en la cual se le asignó el número de especialista.

(3) Los requisitos de renovación son extensivos a las personas informadas en la Declaración Informativa, según aplique. Los documentos requeridos para la renovación deberán incluirse con la solicitud de renovación del especialista por quien fue contratado o empleado y el Modelo SC 2887A mencionado anteriormente.

(4) Cargo por servicio.

(i) El especialista que desee renovar su inscripción durante el ciclo de renovación estará sujeto a un cargo por servicios de cincuenta dólares (\$50) pagaderos a través de la Colecturía Virtual del Departamento.

(ii) El especialista que no cumpla con el ciclo de renovación, excepto que haya solicitado la exclusión del Registro de Especialistas, estará sujeto a un cargo por servicios de doscientos dólares (\$200) pagaderos a través de la Colecturía Virtual del Departamento. Dicho cargo no estará sujeto a reconsideración.

(A) Relevo de cargo por servicio por Solicitud para Renovación Tardía de Inscripción como Especialista en Planilla.- El especialista que no cumpla con el ciclo de renovación dispuesto en el párrafo (h)(2) de este Artículo por más de dos (2) períodos de renovación consecutivos (contados a partir del primer ciclo de renovación aplicable a dicho especialista luego de su inscripción inicial), no estará sujeto al cargo por servicios de \$200 dispuesto en la cláusula (ii) anterior sino que estará sujeto al cargo por servicio de \$50.

(B) Aplicación del relevo de cargo por servicio.- Las disposiciones de la sub-cláusula (A) anterior aplicarán a todo especialista que haya estado sujeto a cualquier período de renovación ocurrido en o antes del período de renovación que transcurrió entre agosto a octubre del 2017, así como a cualquier especialista que no renueve su inscripción durante el ciclo de renovación entre el 1ro de agosto al 31 de octubre del año 2020 y ciclos de renovación posteriores.

(iii) Toda persona que solicite exclusión del Registro de Especialistas y, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a dicha solicitud, solicite renovación del número de especialista, estará sujeta al cargo por servicios de doscientos dólares (\$200) dispuesto en la cláusula (ii).

(5) Requisitos de educación continua.

(i) Horas-crédito requeridas. A los efectos de la renovación, el especialista deberá completar un mínimo de treinta y seis (36) horas-crédito de educación continua calificada para cada ciclo de renovación.

(A) Del total de estas treinta y seis (36) horas-crédito, tres (3) horas-crédito deberán ser en materias de ética, un mínimo de dieciocho (18) horas-crédito sobre las contribuciones impuestas por el Código y un máximo de quince (15) horas-crédito en temas libres relacionados con contribuciones federales, contribuciones municipales, contabilidad, administración de empresas, sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas afines. Cualquier exceso de horas-crédito al cierre del ciclo de renovación no serán consideradas para la próxima renovación.

(B) Esta disposición se ilustra con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un especialista completó tres (3) horas-crédito de ética profesional, dieciocho (18) horas-crédito en la contribución sobre caudales relictos y donaciones y quince (15) horas-crédito en contribuciones municipales. En este caso se considerará que el especialista cumplió con el requisito de educación continua.

Ejemplo 2: Un especialista completó tres (3) horas-crédito de ética profesional y treinta y tres (33) horas-crédito en temas relacionados al impuesto sobre ventas y uso. En este caso se considerará que el especialista cumplió con el requisito de educación continua.

(C) El requisito de educación continua por ciclo de renovación también aplicará a aquellos especialistas que no realicen su renovación durante el ciclo correspondiente o cuyo número haya sido excluido del Registro de Especialistas y que posteriormente soliciten ser incluidos en el Registro de Especialistas nuevamente. En tales casos, el especialista tendrá que completar las horas-crédito que le hubiesen sido requeridas durante el período en que no estuvo incluido en el Registro de Especialistas.

(I) Si no renovó durante un (1) ciclo de renovación, se le requerirá la educación dispuesta en la cláusula (i) de este inciso y si no renovó durante dos (2) ciclos o más se le requerirá la educación dispuesta en el Artículo 6071.01(c)-1(a)(3)(i)

(II) Esta disposición se ilustra con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Durante el ciclo de renovación (Ciclo 1), "X" no renovó por lo que se le excluyó del Registro de Especialistas efectivo el 1 de noviembre. En septiembre del próximo ciclo de renovación (Ciclo 2), "X" solicita volverse a inscribir en el Registro de Especialistas. "X" tendrá que completar el Modelo SC 2887.1 e incluir todos los documentos requeridos, entre los cuales se encuentra evidencia de haber cumplido con las treinta y seis (36) horas-crédito del Ciclo 1 que no renovó; y un recibo de pago de doscientos dólares (\$200) para ser inscrito en el nuevamente. Además, si desea continuar inscrito en el Registro de Especialistas deberá asegurarse de renovar su número antes de finalizar el ciclo de renovación corriente (Ciclo 2), por lo que deberá completar también las treinta y seis (36) horas-crédito aplicables a este nuevo ciclo de renovación (Ciclo 2).

Ejemplo 2: El especialista "X" solicitó que se le excluyera del Registro de Especialistas el 14 de julio de 2014, antes de comenzar el ciclo de renovación (Ciclo 1), por lo que se le excluyó efectivo el 14 de julio de 2017. En septiembre del próximo ciclo de renovación (Ciclo 2), esto es, en septiembre de 2020, "X" solicita volverse a inscribir como especialista. Como requisito para volverse a inscribir, "X" tendrá que haber cumplido con el requisito de treinta y seis (36) horas-crédito aplicable al ciclo de renovación anterior (Ciclo 1). Además, deberá completar treinta y seis (36) horas-crédito adicionales si desea renovar su inscripción en el período de renovación (Ciclo 2).

(ii) Como alternativas para cumplir con el requisito de educación continua, el especialista podrá participar en programas formales de estudio o programas de estudios por cuenta propia. Además, podrá participar como instructor o publicar artículos técnicos, libros o tesis.

(iii) Para que un curso califique como educación continua, el mismo deberá:

(A) ser un programa diseñado para aumentar o mantener el nivel de conocimiento profesional relacionado a la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro dispuestas en el Código y, con respecto a las quince (15) horas-crédito de tema libre, relacionado con contribuciones federales, contribuciones municipales, contabilidad, administración de empresas, sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas afines; y

(B) estar auspiciado por un patrocinador calificado.

(iv) Actividades calificadas.

(A) Programas formales.- Los programas formales de estudios cualifican siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(I) requieran asistencia a clase;

(II) el programa sea conducido por un instructor, líder de discusión o conferenciante cualificado, es decir, una persona cuya formación, adiestramiento, educación o experiencia lo capacite para la enseñanza o para dirigir una discusión en el tema a tratar en el programa en cuestión;

(III) requieran el uso de un texto o material didáctico; y

(IV) se otorgue un certificado de asistencia que indique el nombre del especialista, desglose de los títulos de los cursos con las horas de participación que completó el especialista, fecha del curso, nombre del patrocinador y firma.

(B) Programas por correspondencia y programas de estudio por cuenta propia, incluyendo programas grabados.- Los programas de educación continua incluirán programas por correspondencia o programas de estudio por cuenta propia que complete el especialista y que estén presentados por patrocinadores calificados. Las horas-crédito asignadas a estos programas serán medidas en forma comparable a un seminario o curso con créditos de una institución educativa acreditada. Dichos programas califican para educación continuada si el patrocinador:

- (I) requiere un proceso de matrícula;
- (II) provee un instrumento para medir el cumplimiento y aprovechamiento por parte de los participantes, es decir, un examen escrito;
- (III) requiere el uso de un texto o material didáctico; y
- (IV) otorga un certificado de asistencia que indique las horas-crédito completadas en el curso.

(C) Participación como instructor, líder de discusión o conferenciante.

(I) Se otorgará una hora-crédito de educación continua por cada hora contacto que se haya completado como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa de educación que cumpla con los requisitos de educación continua, de conformidad con este Reglamento.

(II) Además, se otorgarán dos (2) horas-crédito de educación continua por el tiempo utilizado para la preparación de cada hora contacto como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa calificado. Será responsabilidad de la persona que reclama las horas-crédito mantener los documentos que comprueben el tiempo de preparación.

(III) El máximo de horas-crédito a otorgarse por el tiempo de preparación no deberá exceder del cincuenta por ciento (50%) del requisito de educación continua por ciclo de renovación (dieciocho (18) horas-crédito).

(IV) El total de horas-crédito a otorgarse no excederá de tres (3) horas-crédito en asuntos de ética, dieciocho (18) horas-crédito en las contribuciones impuestas por el Código y quince (15) horas-crédito en temas libres.

(V) En el caso de profesores de instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, el máximo del crédito a otorgarse por el tiempo de enseñanza será el cien por ciento (100%) del requisito de educación continuada, por ciclo de renovación.

(VI) Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" ofrece una conferencia de veinte (20) horas-crédito sobre contribuciones impuestas por el Código. En este caso, "A" acumuló por esta

conferencia un total sesenta (60) horas, computadas según se ilustra en la siguiente tabla:

(1)	(2)	(3)
	Preparación	
Duración de la conferencia (en horas)	(2 horas-crédito por duración de la conferencia)	Total de horas-crédito
20	40	60
Horas contacto		20
Horas preparación	36 horas-crédito x .50	18
Total horas-crédito otorgadas		38

El máximo de horas-crédito que se otorgarán a “A” será de treinta y ocho (38) horas-crédito del Código, que se desglosan: veinte (20) horas-crédito de horas contacto y 18 horas-crédito de preparación. Aunque tenía cuarenta (40) horas, lo máximo permitido es el cincuenta por ciento (50%) del requisito de educación continuada, que es treinta y seis (36) horas. “A” tendrá que tomar un seminario de ética de tres (3) horas-crédito. Las veintidós (22) horas-crédito en exceso (sesenta (60) horas-crédito menos treinta y ocho (38) horas-crédito), no se acumulan para el próximo ciclo de renovación.

Si en lugar de ser sobre contribuciones impuestas por el Código la conferencia hubiese sido en alguna electiva, por ejemplo: finanzas, contribuciones federales, etc., entonces el máximo de horas-crédito que se hubiera otorgado sería quince (15) horas-crédito en temas libres y las cuarenta y cinco (45) horas-crédito en exceso no se acumularían para el próximo ciclo de renovación.

Ejemplo 2: Un profesor ofrece en una institución de educación superior acreditada un curso de contribuciones impuestas por el Código de tres (3) horas, dos (2) veces a la semana por un semestre (para determinar las horas crédito acumuladas por semestre refiérase al Artículo 6071.01(c)-1(h)(7)(iv)). En este caso, el profesor acumuló un total de cuarenta y cinco (45) horas-crédito (quince (15) horas-crédito X tres (3) horas). El máximo de horas-crédito que se otorgarán será de treinta y tres (33) horas-crédito del Código, por lo que tendrá que tomar

un seminario de ética de tres (3) horas-crédito. Las doce (12) horas-crédito en exceso (cuarenta y cinco (45) horas-crédito menos treinta y tres (33) horas-crédito) no se acumulan para el próximo ciclo. Si el curso hubiera sido en algún tema libre como: finanzas, contribuciones federales, etc., entonces, el máximo de horas-crédito que se otorgaría sería quince (15) horas-crédito en temas libres y las treinta (30) horas-crédito en exceso (cuarenta y cinco (45) horas-crédito menos quince (15) horas-crédito) no se acumularían.

(D) Crédito por publicaciones, artículos técnicos, libros y tesis.

(I) Se otorgarán horas-crédito de educación continua por publicaciones relacionadas con las contribuciones impuestas por el Código o contribuciones federales o municipales y asuntos relacionados, incluyendo temas de administración, contabilidad financiera y sistemas computadorizados de información para empresas y otros temas relacionados.

Las publicaciones deberán tratar sobre temas actuales y estar diseñadas para aumentar o mantener el conocimiento profesional del especialista.

(II) Se otorgará una hora-crédito por cada hora invertida en la preparación del material. Será responsabilidad de la persona que reclama el crédito mantener los documentos que comprueba el tiempo utilizado en dicha preparación. El Secretario o su representante autorizado, luego de revisar los documentos e información sometida, determinará las horas-crédito a concederse.

(III) El máximo de horas-crédito otorgado por publicaciones no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del requisito de educación continuada por ciclo de renovación (dieciocho (18) horas-crédito).

(6) Patrocinadores.

(i) Patrocinadores son aquellas entidades u organizaciones responsables de presentar los programas de educación continua.

(ii) Para calificar como patrocinador, la institución auspiciadora del programa deberá cumplir con cualesquiera de los siguientes requisitos:

(A) ser una institución docente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o cualquier entidad sucesora;

(B) estar reconocida, a los efectos de educación continua, por los organismos que otorgan licencias profesionales en Puerto Rico en los campos de contabilidad y derecho;

(C) estar reconocida por el Departamento como una organización o sociedad profesional cuyos programas ofrecen oportunidades de educación continua en las materias consideradas en este Reglamento; o

(D) cualquier otra persona o entidad que no califique bajo el inciso (6)(ii)(A), (B) o (C) deberá someter al Departamento el currículo del programa que se propone ofrecer para obtener la aprobación del mismo como un programa calificado.

(iii) Toda persona o entidad que desee ser considerada como patrocinador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) Completar el Modelo SC 2887B y proveer la información que el Secretario o su representante autorizado considere necesaria; y

(B) Pagar un cargo por servicios de quinientos dólares (\$500) pagaderos a través de la Colecturía Virtual del Departamento. El recibo de pago debe acompañarse con el Modelo SC 2887B.

(C) Estar al día en la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos en el período dispuesto por el Código para rendir planillas o declaraciones, incluyendo cualquier prórroga concedida, así como en la radicación de todas aquellas requeridas como agente retenedor.

(I) El patrocinador deberá obtener una certificación de radicación de planilla y presentar esta evidencia junto con la solicitud de inscripción.

(II) En el caso de patrocinadores que sean individuos, de no haber rendido planillas en alguno de los últimos 5 años, deberá someter el Modelo SC 2781 (Certificación de Razones por las Cuales el Contribuyente No Está Obligado en Ley a Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos).

(D) Estar al día en el pago de cualquier contribución impuesta por el Código, incluyendo aquellas requeridas como agente retenedor.

(I) Este requisito se considerará cumplido si el plan de pago con respecto a cualquier deuda está al día.

(II) Toda persona que solicite inscripción como patrocinador deberá someter una certificación de deuda, y del plan de pago, si alguno, emitida por el Departamento.

(E) Estar al día en el pago de pensiones alimentarias en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), si aplica.

(I) Este requisito se considerará cumplido en el caso de cualquier deuda que se encuentre bajo un plan de pago que este al día, según certificado por ASUME.

(F) Someter evidencia de que está inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento.

(I) El solicitante deberá someter el Número de Registro de Comerciante emitido por el Departamento. El certificado tiene que estar vigente al momento de entregar la solicitud.

(G) Los requisitos establecidos en esta cláusula (iii) no serán de aplicación a instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, ni a patrocinadores o programas aprobados por la Junta de Contabilidad o la Junta de Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo de Puerto Rico, limitado, en este último caso, a programas relacionados con leyes y procedimientos administrativos en el campo contributivo; contabilidad para abogados; derecho administrativo, comercial, corporativo o de familia; procedimiento criminal; destrezas de litigio; ética y otros temas afines que propendan a la capacitación del especialista en su función como tal.

(iv) Un patrocinador deberá asegurar que el programa cumpla con los siguientes requisitos:

(A) los programas deberán estar preparados por individuos calificados en los temas en cuestión;

(B) el tema del programa debe ser de actualidad;

(C) los instructores, líderes de discusión y conferenciantes deberán estar calificados con respecto al contenido del programa;

(D) los programas deberán incluir formularios para evaluar el contenido técnico y la presentación;

(E) deberán otorgarse certificados de asistencia a aquellos que hayan completado el programa según se establece en el Artículo 6071.01(c)-1(h)(5)(iv)(A)(IV),

(F) el patrocinador deberá emitir y mantener, por un período de 3 años a partir de la realización del primer y subsiguientes ciclos de renovación, documentos que comprueben que el programa fue completado y la asistencia de cada participante. Esto aplica también a conferencias, convenciones y demás actividades calificadas.

(v) Los patrocinadores deberán notificar a los participantes que han sido debidamente cualificados por el Secretario.

(vi) Los acuerdos de los patrocinadores y la cualificación de las sociedades u organizaciones aprobadas por el Departamento estarán vigentes hasta tanto el Secretario los cancele. Los nombres de los patrocinadores se publicarán periódicamente en la página de internet del Departamento.

(vii) Requisito de renovación de Inscripción como Patrocinador de Programas de Educación Continua.

(A) En general.- Todo patrocinador deberá renovar su Inscripción como Patrocinador de Programas de Educación Continua para poder continuar inscrito como patrocinador en el Departamento.

(B) La solicitud de renovación se hará completando los formularios que de tiempo en tiempo el Secretario establezca para estos fines. El no recibir el formulario o notificación para dicha renovación no será razón válida para no cumplir con dicho requisito.

(C) Los requisitos de elegibilidad para la renovación serán los mismos que para el otorgamiento inicial la inscripción como Patrocinador de Programas de Educación Continua.

(D) Ciclo de renovación.- La renovación se hará cada tres (3) años, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre. Esto se considerará como el ciclo de renovación. A manera de ejemplo, el primer ciclo de renovación será en el año 2018, entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de dicho año. El próximo ciclo de renovación será en el año 2021 entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de dicho año, y así de forma recurrente. Todo patrocinador deberá solicitar la renovación, independientemente de la fecha inicial en la cual se inscribió como patrocinador ante el Departamento.

(E) Cargo por servicio.

(I) El patrocinador que desee renovar su inscripción durante el ciclo de renovación estará sujeto a un cargo por servicios de quinientos (\$500) pagaderos a través de la Colecturía Virtual del Departamento.

(II) El patrocinador que no cumpla con el ciclo de renovación estará sujeto a un cargo por servicio de mil dólares (\$1,000) pagaderos a través de la Colecturía Virtual. Dicho cargo no estará sujeto a reconsideración.

(F) Relevo de cargo por servicio por Solicitud para Renovación Tardía de Inscripción como Patrocinador de Programas de Educación Continua.- El patrocinador que no cumpla con el ciclo de renovación dispuesto en la sub-cláusula (D) anterior por más de dos (2) períodos de renovación consecutivos (contados a partir del ciclo de renovación entre el 1ro de agosto al 31 de octubre del año 2018 en adelante), no estará sujeto al cargo por servicios de mil dólares (\$1,000) dispuesto en la sub-cláusula (E)(II) anterior sino que estará sujeto al cargo por servicio de quinientos dólares (\$500) dispuesto en la sub-cláusula (E)(I) anterior.

(7) Concepto de horas-crédito.

(i) Todos los programas de educación continuada se medirán a base de horas-crédito. El programa más corto aceptable será de una hora-crédito.

(ii) Una hora-crédito consiste de cincuenta (50) minutos de participación continua en un programa. Se otorgará hora-crédito exclusivamente por una hora-crédito completa, es decir, cincuenta (50) minutos o sus múltiplos. Por ejemplo, un programa que tenga una duración de más de cincuenta (50) minutos pero menos de cien (100) minutos se contará como una hora-crédito.

(iii) Los segmentos individuales en las conferencias, convenciones y eventos similares se considerarán como un solo programa. Por ejemplo, dos (2) segmentos de duración de noventa (90) minutos (ciento ochenta (180) minutos) en una conferencia continua, contarán como tres (3) horas-crédito.

(iv) Se concederán quince (15) horas-crédito de educación continua por cada hora-crédito semestral en cursos a nivel de grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado; en el caso de cursos trimestrales o bimensuales, se concederán diez (10) horas crédito por crédito universitario.

(v) Cada hora-crédito semestral de los cursos ofrecidos por instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico equivaldrá a quince (15) horas-crédito en cursos semestrales; otros cursos serán considerados según la definición en tiempo que certifique la institución que los ofrece.

(8) Requisitos de mantener récords.

(i) Todo especialista que solicite la renovación de su número de registro deberá mantener por un período de tres (3) años, a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, la información requerida a los fines de determinar las horas-crédito de educación continuada. Dicha información deberá incluir:

(A) el nombre del patrocinador del programa calificado;

(B) el título del programa y la descripción de su contenido, incluyendo el temario, libro de texto y otros pormenores;

(C) la fecha de asistencia al curso y la hora en que se llevó a cabo (duración);

(D) lugar en que se llevó a cabo o se ofreció el curso;

(E) las horas-crédito que se solicitan;

(F) los nombres de los instructores, líderes de discusión o conferenciantes; y

(G) el certificado de asistencia o declaración de las horas de asistencia obtenidas y suscritas por el patrocinador.

(ii) Para recibir crédito de educación continua por servicios o participación en calidad de instructor, líder de discusión o conferenciante, se deberá mantener por un período de 3 años, a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, además, la información que se establece en el inciso (8)(i)(A) al (E).

(iii) Al solicitar crédito de educación continua por publicaciones, se deberá mantener, por un período de 3 años a partir del 1 de agosto del ciclo de renovación correspondiente, la siguiente información:

(A) el nombre del editor;

(B) el título de la publicación;

(C) una copia de la publicación; y

(D) la fecha de la publicación.

(9) Dispensas.

(i) El Secretario o su representante autorizado podrán eximir al especialista del cumplimiento de los requisitos de educación continua, por un período en particular, a base de las siguientes razones:

(A) problemas de salud que incapaciten temporariamente al especialista e impidan el cumplimiento de los requisitos de educación continua;

(B) cumplimiento del deber de servicio militar extendido;

(C) estar ausente de Puerto Rico por un período prolongado siempre que el individuo no ejerza como especialista durante este período;

(D) cualquier otra razón que el Secretario o su representante autorizado consideren razonable a base de los méritos particulares de cada caso.

(ii) La solicitud de dispensa deberá estar acompañada por documentos que evidencien las causas o razones que se exponen. El especialista deberá suministrar cualquier documento o explicación adicional que el Secretario o su representante autorizado consideren necesario.

(iii) La fecha límite para someter la solicitud de dispensa será el 31 de julio antes del ciclo de renovación para el cual se solicita la dispensa. La misma deberá someterse a la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Área de Política Contributiva.

(A) Excepto según lo disponga el Secretario, no se concederán dispensas por más de un (1) ciclo de renovación.

(iv) De no ser aprobada la solicitud de dispensa, el Secretario o su representante autorizado se lo notificarán al especialista por escrito en un plazo de sesenta (60) días a partir de la radicación de la solicitud.

(v) El especialista estará obligado a solicitar la renovación de su número de registro aun cuando se le exima del cumplimiento del requisito de educación continua.

(10) Incumplimiento.

(i) El incumplimiento de los requisitos del párrafo (h) lo determinará el Secretario o su representante autorizado.

(A) El Secretario o su representante autorizado notificará a todo especialista que incumpla con los requisitos de elegibilidad para la renovación a su última dirección postal o electrónica conocida.

(B) Dicha notificación, que se hará por correo certificado o correo electrónico; especificará la razón del incumplimiento; y concederá al especialista una oportunidad para suministrar por escrito, dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación, la información que le sea requerida. Esta información será considerada por el Secretario o su representante al determinar elegibilidad de renovación.

(ii) El Secretario o su representante podrán requerir de cualquier solicitante que suministre información, incluyendo copias de documentos relativos al proceso de renovación que, de conformidad con estas disposiciones, está obligado a mantener el solicitante. El Secretario o su representante podrán denegar la reclamación de créditos por educación continuada si el especialista incumple con el requisito anterior.

(iii) Un especialista que no haya sometido a tiempo la solicitud para la renovación, que no haya dado respuesta a tiempo a las notificaciones sobre incumplimiento de los requisitos de renovación, o que no haya satisfecho los requisitos de elegibilidad para renovación será inactivado del Registro de Especialistas.

(iv) Un individuo no podrá indicar que es especialista durante el período en que está inactivo, o durante cualquier otro tiempo en el cual no está autorizado para ejercer como tal.

(v) Un especialista que esté inactivo, transcurrido el período de renovación, podrá satisfacer los requisitos de elegibilidad transcurrido el período y deberá cumplir con todos los requisitos para ejercer según se dispone en el Artículo 6071.01(c)-1(a) y (h). En este caso, dicho especialista estará sujeto a un cargo por servicios de doscientos dólares (\$200) pagaderos a través de la Colecturía Virtual del Departamento. Dicho cargo no estará sujeto a reconsideración.

(11) Verificación.- De conformidad con estas disposiciones el Secretario o su representante autorizado podrán revisar los registros de educación continua de un especialista o patrocinador, en la manera que considere apropiada, a los fines de determinar el cumplimiento con los requisitos y criterios para la renovación, de conformidad con estas disposiciones.

(i) Preparación o revisión de la totalidad o de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.

(1) Se considerará que una persona es un especialista cuando dicha persona o personas, actuando por común acuerdo preparen o revisen la totalidad de una planilla, declaración o reclamación de reintegro o una parte sustancial de éstas. Para determinar que un anejo, partida, o cualquier otra parte o encasillado de una planilla, declaración o reclamación de reintegro constituye una parte sustancial de éstas, se comparará la extensión y complejidad de tal parte, partida o anejo y la responsabilidad contributiva o la cantidad a reintegrar correspondiente a la parte, partida o anejo, con la extensión, complejidad y responsabilidad contributiva o reintegro determinado en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, considerada en su totalidad.

(2) Para propósitos del inciso (1):

(i) un anejo, partida o cualquier otra parte o encasillado de la planilla se considerará que constituye una parte sustancial de la planilla, declaración o reclamación de reintegro si el mismo refleja cantidades del ingreso bruto, deducciones, o cantidades a base de las cuales se determinan los créditos, que representen más de:

(A) veinte por ciento (20%) del ingreso bruto, o del ingreso bruto ajustado en el caso de individuos, según dicho ingreso se refleja en la planilla, declaración o reclamación de reintegro; o

(B) dos mil dólares (\$2,000).

(ii) Si un especialista prepara más de un anejo, partida o encasillado, éstos se agregarán a los fines de aplicar la cláusula (i). Por ejemplo, si una persona prepara para un contribuyente individual el anejo de ingresos por concepto de dividendos, que asciende a la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500), y también prepara el anejo de gastos médicos que resulta en una deducción de mil quinientos dólares (\$1,500) por tal concepto, para fines del Código y de este Artículo, esa persona no se considerará un especialista, si el ingreso bruto ajustado del contribuyente según se refleja en la planilla, excede la cantidad de quince mil dólares (\$15,000). Esta norma no aplicará si la persona ha preparado o revisado la planilla, declaración o reclamación de reintegro en su totalidad.

(3) Un especialista que prepare una planilla, declaración o reclamación de reintegro no se considerará que es un especialista a los fines de otra planilla, declaración o reclamación por el hecho de que una partida o partidas de la planilla,

declaración o reclamación que preparó puedan afectar una partida informada en otra planilla, declaración o reclamación a menos que la partida o partidas de la planilla, declaración o reclamación que preparó sean incluibles en la otra planilla, declaración o reclamación y constituyan una parte sustancial de esta última.

(i) Por ejemplo, un solo especialista prepara la planilla de contribución sobre ingresos de una sociedad especial. Si la partida o partidas en la planilla de tal sociedad especial que deban incluirse en la planilla del socio constituyen una parte sustancial de la planilla de tal socio, entonces el especialista que preparó la planilla de la sociedad especial también se considerará como el especialista que ha preparado la planilla del socio, pero sólo en cuanto a dichas partidas.

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

DEROGACIÓN: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7899 de 23 de julio de 2010. Cualquier referencia a los artículos del reglamento derogado incluidos en cartas circulares, determinaciones administrativas, cartas circulares, otros reglamentos, boletines informativos, notificaciones y otros documentos de aplicación general, se entenderán hechas a los artículos correspondientes en este Reglamento.

VIGENCIA: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2018.



Lcdo. Raúl Maldonado Gautier, CPA
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de ____ de 2018.